

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA TUTELA No. 175**

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	JOSE LUIS DIAGO FRANCO en condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Accionado:	MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Radicado:	190014003003-2026-00473-00

**I. Asunto:**

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor JOSE LUIS DIAGO FRANCO, en su condición de Concejal del Municipio de Popayán, contando con el acompañamiento de la firma JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN; vinculándose al presente trámite a la firma JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a fin de que se proteja sus derechos de PETICION, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS, EJERCICIO DEL CONTROL POLITICO Y GARANTIAS DE OPOSICIÓN y ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**II. Antecedentes:**

El demandante sustenta la acción en los siguientes:

**A.- Hechos relevantes.**

El señor José Luis Diago Franco, en su calidad de Concejal del Municipio de Popayán, señala que esta acción es autónoma respecto de un incidente de desacato ya en curso ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dentro del proceso de acción de cumplimiento distinguido con radicado No. 19001-33-33-008-2025-00244-00, y que su objeto es distinto, pues tiene como finalidad obtener una respuesta material, completa y verificable a la petición radicada el 20 de abril de 2026, relacionada con el cumplimiento de la sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025.

El accionante explica que previamente promovió una acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito, que dio lugar a la Sentencia No. 069 de 7 de noviembre de 2025 del Tribunal Administrativo del Cauca, la cual declaró el incumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y ordenó al municipio expedir actos administrativos para declarar la prescripción de infracciones de tránsito con más de tres años sin actuación administrativa. Destaca que dicha sentencia tiene relevancia institucional, pues implica depuración de obligaciones inexigibles, transparencia y seguridad jurídica para los ciudadanos.

Refiere que, el 20 de abril de 2026, el concejal remitió un oficio solicitando información detallada sobre el cumplimiento de la sentencia, dirigido a la Secretaría de Tránsito y con copia a diversas autoridades judiciales y de control, con el fin de garantizar transparencia. Precisa que el oficio fue presentado como solicitud de información pública y no como trámite interno administrativo y que el correo utilizado era conocido por la autoridad dentro del proceso judicial.

En dicho oficio se requirió información concreta y verificable, como el número de sanciones prescritas, pagos realizados sobre sanciones prescritas, acuerdos de pago, actos administrativos expedidos, estado de depuración, distribución de recursos y datos sobre fotodetecciones, entre otros. El actor sostiene que esta información es de carácter público y necesaria para ejercer control político y seguimiento al cumplimiento de la sentencia judicial.

Precisa que la actuación de JM abogados corresponde a acompañamiento jurídico, no a una representación sustitutiva; que así ha ocurrido dentro de la trazabilidad del proceso de la acción de cumplimiento y en sus actuaciones posteriores, donde se ha expresado de manera clara la intervención técnica de la firma como acompañamiento jurídico, sin que ello desplace la titularidad directa de la actuación del concejal.

Dice que la Secretaría de Tránsito emitió una respuesta fechada el 5 de mayo de 2026, remitida y conocida el 11 de mayo del corriente año, que no resolvió de fondo las solicitudes, sino que se limitó a cuestionar aspectos formales como la autenticidad del remitente, la firma digital y la representación de JM Abogados.

Sin embargo, esta respuesta es insuficiente porque fue extemporánea, no atendió el contenido material de lo solicitado y agregó exigencias formales no previstas en la ley.

El actor también resalta que la falta de respuesta sustancial cobra mayor gravedad debido a que el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán abrió incidente de desacato por posible incumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta, entre otros elementos, la ausencia de contestación al oficio del 20 de abril. Además, menciona antecedentes de omisiones reiteradas en la entrega de información por parte de la Secretaría, incluso frente a requerimientos judiciales previos.

Finalmente, se señala que existen indicios y denuncias sobre posibles pagos y acuerdos realizados respecto de sanciones ya prescritas, lo que podría implicar irregularidades. No obstante, la finalidad de la tutela no es establecer responsabilidades, sino obtener la información pública necesaria para verificar tales hechos de manera institucional.

El accionante concluye que la respuesta recibida fue evasiva, formalista e incongruente, vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y el acceso a la información pública, así como el ejercicio del control político y la efectividad de la administración de justicia.

## **B.- Petición.**

*PRIMERA. Que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, acceso a documentos públicos, ejercicio del control político y garantías de oposición, en conexidad con el acceso efectivo a la administración de justicia.*

*SEGUNDA. Que se ordene al Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán emitir, dentro de las horas siguientes que el despacho considere a la notificación del fallo, una respuesta de fondo, completa, clara, congruente, certificada y verificable frente al*

oficio radicado el 20 de abril de 2026, resolviendo expresamente cada una de las solicitudes allí formuladas.

*TERCERA. Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán que la respuesta indique, como mínimo, la fecha exacta de corte de la información, el universo de registros analizado, el funcionario responsable de certificarla, los soportes documentales disponibles y el estado actual de cumplimiento de la Sentencia 069 de 2025, incluyendo los actos administrativos expedidos para declarar prescripciones y las actuaciones de depuración realizadas.*

*CUARTA. Que se ordene a la accionada que, si considera que alguna información está sometida a reserva, lo indique de manera expresa, punto por punto, señalando la norma constitucional o legal específica que fundamenta la restricción, y que en todo caso entregue la información restante en versión agregada, anonimizada, disociada o parcialmente tratada, cuando ello sea procedente.*

*QUINTA. Que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán abstenerse de condicionar la respuesta de fondo al uso de Orfeo, a la radicación interna ante el Concejo Municipal o a la presentación de poder de JM Abogados & Asesores S.A.S., por cuanto el oficio fue presentado directamente por el suscrito en calidad de concejal, con acompañamiento jurídico, desde un correo electrónico conocido en la trazabilidad del proceso judicial.*

*SEXTA. Que se comunique la decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, exclusivamente para efectos informativos y de coordinación procesal, teniendo en cuenta que el oficio objeto de esta acción fue remitido con copia a dicho despacho, fue incorporado al expediente electrónico y fue mencionado dentro del Auto Interlocutorio No. 458 del 8 de mayo de 2026, mediante el cual se abrió trámite incidental de desacato.*

*SÉPTIMA. Que el despacho remita copia del fallo a la Procuraduría, Personería Municipal de Popayán, Contraloría competente y demás órganos de control, para lo de su competencia, sin que ello desplace el objeto principal de esta tutela.”*

### **C.- De la entidad tutelada y vinculada.**

#### **MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. -**

Pese a haber sido notificadas en debida forma, estas autoridades accionadas guardaron silencio.

#### **JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S. -**

La firma explica que es una sociedad jurídica privada, dedicada a la asesoría y representación legal en diferentes áreas, y que ha acompañado al accionante en diversas actuaciones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, acceso a la información pública, ejercicio del derecho de petición y control político. En particular, ha brindado apoyo en gestiones frente a la Secretaría de Tránsito de Popayán, incluyendo solicitudes de información, análisis jurídico de respuestas oficiales y seguimiento al cumplimiento de obligaciones legales, especialmente en temas como comparendos, sanciones, prescripción y acceso a expedientes.

Asimismo, señala que prestó acompañamiento jurídico en una acción de cumplimiento relacionada con la aplicación del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, orientada a que

la autoridad declare de oficio la prescripción de sanciones cuando corresponda. Este acompañamiento se enmarca en una labor técnica de apoyo al ejercicio ciudadano del accionante, sin que ello implique sustituirlo en su condición ni asumir funciones propias de la administración pública.

La firma enfatiza que su vinculación no obedece a que sea sujeto responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales, sino únicamente a que fue mencionada como asesora jurídica en los hechos de la tutela. Precisa que la entidad accionada es exclusivamente la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán, la cual es competente para responder por la información, actuaciones y omisiones cuestionadas en el proceso.

En ese sentido, aclara que no administra información pública, no custodia expedientes oficiales, no tiene facultad para responder derechos de petición dirigidos a la administración municipal ni puede emitir actos administrativos o entregar documentación oficial. Su intervención se limita al ejercicio profesional de asesoría jurídica dentro del marco legal.

Finalmente, la firma solicita que se delimite claramente su calidad procesal dentro del trámite y que cualquier orden que eventualmente se profiera debe dirigirse a la autoridad pública competente. Reitera su respeto por la administración de justicia y su disposición de colaborar, dejando claro que su papel ha sido únicamente el de acompañamiento jurídico al accionante.

#### **D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):**

##### **Pruebas parte demandante:**

- Derecho de petición fechado 20 de abril de 2026.
- Auto interlocutorio No. 458 del 08 de mayo de 2026 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.
- Auto interlocutorio No. 908 del 15 de octubre de 2025 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.
- Oficio radicado No. 20261500267641 del 05 de mayo de 2026 proferido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.
- Constancia del correo electrónico remitido el 20 de abril de 2026 mediante el cual radicó el oficio de petición
- Captura de la plataforma SAMAI donde se evidencia el histórico de la actuación judicial.
- Sentencia constitucional No. 069 del 07 de noviembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Auto No. 331 del 15 de diciembre de 2025 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Sentencia de tutela proferida el 09 de abril de 2026 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A.

##### **Pruebas parte demandada y vinculada:**

#### **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO.**

No apporto ninguna prueba de contravención.

**JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S.**

- Certificado de existencia y representación legal de JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S.

### **III. Consideraciones:**

#### **A.- Competencia:**

Como se trata de una acción de tutela en contra de autoridades públicas del orden municipal, asignada a este despacho por Reparto de la Oficina Judicial; se procede a su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y por la Corte Constitucional sobre la obligación de los Jueces para conocer de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta la competencia atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto.

#### **B.- Procedencia de la acción:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de Petición, Acceso a la Información Pública, Acceso a Documentos Públicos, Ejercicio del Control Político y Garantías de Oposición y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, pueden ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

**i). Legitimación por activa**, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial.

Para el Despacho se encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa respecto del señor JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO, quien actúa en su condición de Concejal del Municipio de Popayán, calidad bajo la cual promovió la presente acción constitucional, tal como se desprende del escrito de tutela. Si bien el accionante no aportó prueba documental que acredite formalmente el ejercicio de dicho cargo, lo cierto es que se trata de un hecho notorio; esto es, de aquellos que por su carácter público y generalizado conocimiento dentro de la comunidad no requieren prueba en el proceso. Aunado a lo anterior, el Despacho, en cumplimiento de su deber de verificación, consultó la página oficial del Concejo Municipal de Popayán, constatando que el tutelante efectivamente ostenta la calidad de concejal, lo que reafirma su legitimación para acudir a la presente acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

En lo que respecta al acompañamiento jurídico de la sociedad JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., a que se hace referencia en el escrito de tutela, de acuerdo a las piezas procesales aportadas, es claro que dicha firma se limita exclusivamente a brindar asesoría al actor, ya que no actúa en virtud un poder especial que la habilite como apoderada judicial dentro del presente trámite de tutela. Bajo este entendido, aunque su asesoramiento puede resultar válido y legítimo, lo cierto es que, para efectos procesales de esta acción de amparo, no ostenta la

calidad de parte ni de representante judicial del accionante; razón por la cual, no puede ser tenida como legitimada por activa en la presente actuación.

**ii). Legitimación por pasiva**, hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una relación de indefensión o subordinación.

En el presente asunto, se satisface la legitimación por pasiva respecto del Municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, en la medida en que es la autoridad pública directamente destinataria del derecho de petición presentado el 20 de abril de 2026 y, por ende, la llamada a emitir una respuesta de fondo frente a las solicitudes allí contenidas; siendo además la entidad que recibió la solicitud y posteriormente emitió la comunicación cuestionada como insuficiente o evasiva; motivos por los cuales, es a esta autoridad a quien se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, derivada de no haber dado una respuesta completa y de fondo a la petición formulada, configurándose así de manera clara su legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

**iii). Inmediatez**, señala que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del mecanismo constitucional.

En este caso, se satisface el requisito de inmediatez, toda vez que, el derecho de petición fue presentado el 20 de abril de 2026, la respuesta de la Secretaría de Tránsito que genera inconformidad fue proferida el 05 de mayo de 2026, y la acción de tutela fue interpuesta el 15 de mayo de 2026; es decir, apenas diez días después de emitida la contestación cuestionada, lo que evidencia una actuación diligente, oportuna y sin dilaciones injustificadas por parte del accionante, garantizando así el cumplimiento del presupuesto de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional.

**iv). Subsidiaridad**. En este punto vale la pena indicar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de **petición**. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado ***“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”***.

En ese entendido, en cuanto al derecho fundamental de petición y los derechos que se desprenden del mismo, como el acceso a la información pública, acceso a documentos públicos, ejercicio del control político y garantías de oposición, se cumple el requisito de subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficiente para su protección.

Sin embargo, la acción de tutela resulta improcedente para que el juez constitucional ordene directamente a la entidad accionada informar el estado actual de cumplimiento de la Sentencia No. 069 de 2025, así como para comunicar la decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y la remisión de copias a diversos órganos de control. Lo anterior, por cuanto dichas solicitudes desbordan el objeto propio de este mecanismo constitucional, que en el presente asunto se circunscribe exclusivamente a determinar si se vulneró el derecho fundamental de

petición e información, por la falta de una respuesta de fondo, oportuna y congruente a la solicitud presentada ante la autoridad accionada; además, son actuaciones que puede realizar directamente el actor ante dichas autoridades.

Ahora, como se advierte en el expediente del asunto que nos ocupa, el cumplimiento de la referida sentencia se encuentra sometido a un trámite judicial autónomo, incluso con apertura de un incidente de desacato ante la jurisdicción contencioso-administrativa; razón por la cual, su verificación, seguimiento y eventual adopción de medidas corresponde al juez natural del proceso contencioso y no al juez de tutela, quien carece de competencia para intervenir en la ejecución de decisiones judiciales ajenas al objeto del amparo. En ese sentido, acceder a tales solicitudes implicaría una indebida intromisión en la órbita funcional de otra autoridad judicial, contrariando el principio de subsidiariedad y la naturaleza residual de la acción de tutela.

Por consiguiente, si el actor considera necesario obtener información, a través de autoridades judiciales, sobre el cumplimiento de la sentencia administrativa o promover actuaciones adicionales al respecto, además del ejercicio del derecho de petición, cuenta con la posibilidad de elevar dichas solicitudes directamente ante el despacho que conoce del proceso de acción de cumplimiento, para que sea este quien adopte las determinaciones correspondientes. En el mismo sentido, tampoco resulta procedente ordenar la remisión del fallo a la Procuraduría, Personería, Contraloría u otros órganos de control, en tanto estos no hacen parte del presente trámite constitucional y el mismo actor está facultado legalmente para hacerlo, pudiendo acudir ante tales autoridades, instaurar las denuncias que considere pertinentes y remitir directamente el fallo de tutela que se profiera dentro de este asunto. En consecuencia, tales pretensiones serán desestimadas por exceder las competencias del juez constitucional, al desconocer la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

Respecto al amparo de acceso a la administración de justicia, este también resulta improcedente por desconocer de manera flagrante el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues resulta evidente que no se puede trasladar al juez constitucional una controversia que ya está siendo conocida por el juez natural competente de la jurisdicción contencioso administrativa, quién cuenta con las facultades suficientes para verificar el cumplimiento de la sentencia No. 069 de 2025 y adoptar las medidas que considere pertinentes.

### **C.- Problema Jurídico:**

Esta instancia judicial debe determinar si el Municipio de Popayán - Secretaria de Transito y Transporte Municipal, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor José Luis Diago Franco, actuando en condición de Concejal del Municipio de Popayán, en virtud de la solicitud que presento el día 20 de abril del 2026 ante dichas autoridades.

### **D. De los fundamentos de derecho y de la jurisprudencia aplicable:**

#### **Del derecho de Petición:**

Sobre el derecho de Petición, la Corte Constitucional en su Sentencia T-487/2017, se pronunció de la siguiente forma, con respecto al derecho fundamental de petición:

*“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

“...Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>

“...Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014...”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2016, se expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez

<sup>1</sup> Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>2</sup> Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

## **E. Del Caso Concreto.**

En el expediente se evidencia una solicitud dirigida a la doctora Lizeth Vanessa Plazas Quibano, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, y también al Municipio de Popayán, constituyéndose estas autoridades como las destinatarias directas del derecho de petición elevado por el actor el 20 de abril de 2026.

En dicho escrito, presentado por el Concejal José Luis Diago Franco, se solicitó de manera expresa lo siguiente:

*“Primero. Certifique cuántas sanciones o multas por infracciones de tránsito en históricamente se encuentran afectadas por la prescripción, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Tránsito y hasta la fecha de respuesta, indicando el número total de casos, el valor total agregado y la discriminación anual correspondiente; de igual manera para esta petición, indique a qué ciudadano le corresponde cada una de ellas, puesto que han sido afectados por la inoperancia administrativa, en harás de garantizar el adecuado derecho a la administración de justicia y teniendo como premisa que es OBLIGACIÓN expedir el o los actos administrativos donde estos serán identificados plenamente.*

*Segundo. Certifique cuántas multas o sanciones por infracciones de tránsito se han encontrado afectadas por la prescripción y, no obstante a ello, fueron pagadas por los ciudadanos, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Tránsito y hasta la fecha de respuesta, indicando el número total de casos, el valor total recaudado y la discriminación anual correspondiente, de igual manera entregando los datos e información de cada ciudadano teniendo presente que estaríamos frente a un notorio caso de cobro de lo no debido por parte de la Secretaría de Tránsito, ya que como dicta la Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca y el Honorable Consejo de Estado, estas sanciones no debían existir en el sistema.*

*Tercero. Certifique cuántas multas o sanciones por infracciones de tránsito se han encontrado afectadas por la prescripción y, no obstante a ello, fueron objeto de acuerdo de pago, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Tránsito y hasta la fecha de respuesta, indicando el número total de casos, el valor total comprometido y la discriminación anual correspondiente, de igual manera entregando los datos e información de cada ciudadano teniendo presente que estaríamos frente a un notorio caso de cobro de lo no debido por parte de la Secretaría de Tránsito, ya que como dicta la Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca y el Honorable Consejo de Estado, estas sanciones no debían existir en el sistema.*

*Cuarto. Indique de manera detallada, concreta, documentada y verificable la razón por la cual, a la fecha, NO se ha dado cumplimiento integral a la Sentencia No. 069 de 2025, dejando además constancia que la misma Secretaria de Tránsito a través de un documento público había detallado desde el año 2010 a fecha de corte del 31 de diciembre de 2023 67.799 sanciones afectadas por la prescripción e igual así NO EMITIÓ UN ACTO ADMINISTRATIVO CON EL PROPÓSITO DE DAD CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL, de igual manera, precisando qué actuaciones administrativas se han adelantado, cuáles no se han adelantado, qué obstáculos concretos invoca la Secretaría, cuál es el estado actual del cumplimiento, cuántos actos administrativos se han expedido para ejecutar la orden judicial y qué falta exactamente por ejecutar.*

*Quinto. Solicito que la respuesta sea de fondo, completa, congruente, verificable, con fecha de corte exacta, suscrita por funcionario competente y remitida dentro del término legal aplicable al presente oficio de control político, que en caso que en las pretensiones anteriores haya información que consideren no pueda ser entregada, se indique el por qué y se entregue todo lo que pueda ser entregado en el legítimo derecho que se me acredita.*

*Sexto: indique de los valores económicos respecto a las infracción afectadas por el fenómeno de la prescripción solicitados en las pretensiones anteriores, qué valor le corresponde al Municipio de Popayán, qué valor a la Federación de Municipios y qué valor a un tercero o un privado, discriminando año por año, teniendo claro que un porcentaje de estos recursos por el tema de foto detenciones es correspondiente a un privado.*

*Séptimo: Indique bajo qué argumento jurídico se le plasmó ante la opinión pública un comunicado de prensa expresando que el auto 024 de 2026 donde el Juzgado 08 Administrativo del Cauca expresaba la devolución del expediente, empezaban a correr los términos para darle cumplimiento a la Sentencia 069 de 2025, y así mismo el por qué se expresó ante la opinión pública que se estaba “dando cumplimiento” a la sentencia mientras la Oficina Jurídica días anteriores había instaurado ACCIÓN DE TUTELA contra providencia judicial para evocar la sentencia mencionada y de igual manera había solicitado como medida cautelar la SUSPENSIÓN de la misma. Una explicación clara, jurídica y de fondo, especialmente las consideraciones de los términos del cumplimiento de la sentencia.*

*Octava. Indique la cantidad de sanciones por infracciones a las normas de tránsito se han registrado por foto detención de los códigos D04, C32 y C29, indicando el desglose mes a mes junto con los valores económicos, el lugar de la ocurrencia del hecho, así como la hora de cada una de estas sanciones.*

*Novena. Indique si la secretaria de tránsito realiza la respectiva audiencia pública para cada sanción interpuesta como reglamenta el artículo 136 y 137 del la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.*

**DEJAR CONSTANCIA QUE CON BASE EN LA LEY 1909 DE 2018, POR LA CUAL OSTENTO LA CURUL COMO CONCEJAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, SU ARTÍCULO 17 CONTEMPLA NO SOLO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SINO TAMBIÉN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA DAR RESPUESTA.”**

Al respecto, como se desprende del trámite constitucional, el Municipio de Popayán y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, no rindieron informe alguno en sede de tutela, respecto de los hechos puestos en su conocimiento, ni controvirtieron las afirmaciones del accionante; circunstancias que conducen a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el principio de la Buena Fe consagrado en la Constitución Política de Colombia y, por lo cual, ante la falta de pronunciamiento de la autoridad accionada, se tienen por ciertos los hechos expuestos en la solicitud de amparo, siempre que no exista prueba en contrario.

También se encuentra acreditada la radicación de la petición presentada el 20 de abril de 2026, a través de correo electrónico, tal como se evidencia en la constancia allegada por el accionante y que reposa en el expediente electrónico; de igual manera, resulta relevante destacar que tal afirmación no fue desvirtuada por la parte accionada, quien dentro de este trámite no allegó prueba alguna para controvertir el envío del referido correo, con el derecho de petición que nos ocupa.

Así mismo, tenemos que el peticionario manifestó expresamente, en la petición del 20 de abril de 2026, actuar amparado en la Ley 1909 de 2018 – Estatuto de la Oposición, señalando que el requerimiento se formulaba en ejercicio de control político; **norma que en su artículo 16 reconoce que las organizaciones políticas declaradas en oposición tienen derecho a que se les facilite con celeridad la información y documentación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.** En ese orden, el término inicial

aplicable para la resolución de la petición era de cinco días, sin que en el expediente obre manifestación alguna de las accionadas al respecto.

Ahora, en gracia de discusión, si se obviara la aplicación del régimen especial del Estatuto de la Oposición, resultaría plenamente aplicable el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual las solicitudes de documentos e información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y en ese sentido, la mayoría de los puntos contenidos en la petición del 20 de abril de 2026 estarían sujetos a ese término. No obstante, respecto del punto séptimo, al implicar la emisión de un concepto o justificación jurídica, el término aplicable se extendería a quince (15) días, conforme a la misma normativa; sin embargo, **en ambos casos, los términos legales fueron superados sin que se hubiera producido una respuesta material y de fondo por parte de la autoridad accionada.**

Se tiene igualmente que en el expediente obra un oficio de fecha 5 de mayo de 2026, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y remitido, según lo afirma el accionante, el día 11 de mayo de 2026, radicado bajo el No. 20261500267641, en el que la accionada no resolvió de fondo la solicitud, sino que se limitó a requerir la confirmación de aspectos formales, de la siguiente manera:

*“En ese sentido, y con el fin de garantizar la veracidad de la información que se remita a la corporación municipal, a través del concejal en mención, de manera respetuosa se solicita se sirva informar lo siguiente: 1. Si la petición fue efectivamente presentada por el concejal José Luis Diago Franco. 2. Si el concejal José Luis Diago Franco valida el uso de la firma digital incorporada en dicho documento. 3. Si se reconoce la representación legal de la presunta firma "JM Abogados y Asesores", identificada con NIT 9020086818-1, para presentar peticiones en nombre del concejal José Luis Diago Franco y, en particular, para el ejercicio de control político, teniendo en cuenta que esta función se rige por los lineamientos establecidos en el Título IV, Capítulo I, del Acuerdo No. 014 del 29 de julio de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Popayán. En consecuencia, se solicita respetuosamente una respuesta tanto por parte del Concejo Municipal como del concejal José Luis Diago Franco, que permita esclarecer la procedencia y validez de la petición referida.”*

Al respecto, para este Despacho, la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán mediante oficio del 5 de mayo de 2026, **no constituye una respuesta de fondo, en tanto no contiene un pronunciamiento expreso, claro ni material frente a los puntos concretos solicitados en la petición elevada el 20 de abril de 2026**, pues se limita a realizar consideraciones formales sin resolver el objeto de lo requerido; adicionalmente, se advierte que **la autoridad accionada tampoco dio aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pues en el evento de estimar que la solicitud era incompleta o requería gestión por parte del peticionario, debió requerirlo dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación para que aportara los elementos faltantes y completara la petición en un término máximo de un (1) mes**; actuación que tampoco no fue realizada, configurándose así una omisión adicional que impide tener por satisfecho el derecho fundamental de petición.

Debe precisarse que una respuesta de fondo y completa implica que la autoridad se pronuncie de manera oportuna, clara, precisa, congruente y sustentada sobre cada uno de los puntos planteados por el peticionario, suministrando la información solicitada o, en su defecto, indicando de manera expresa y motivada las razones concretas de la imposibilidad de hacerlo, incluyendo la invocación de reservas legales cuando haya lugar.

Así las cosas, para este despacho se configura una **vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública y acceso a documentos públicos, así como del ejercicio del control político y las garantías de oposición**, toda vez que la petición fue dirigida tanto al Municipio de Popayán y a la Secretaría de Tránsito; sin embargo, el municipio no emitió pronunciamiento alguno, ni siquiera para indicar falta de competencia, mientras que la Secretaría de Tránsito se limitó a efectuar un requerimiento formal, sin ajustarse a los parámetros legales de la Ley 1755 de 2015 y sin resolver de fondo lo solicitado, pese a que **los términos legales, tanto el especial de cinco días como los ordinarios de diez y quince días, se encuentran plenamente vencidos, consolidándose así la afectación de los derechos invocados.**

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que las autoridades demandadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan respuesta de fondo a la petición en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se señalará el sentido de la respuesta que deberá dar la autoridad accionada, a través de su Representante Legal, pues la jurisprudencia constitucional ha decantado que *“el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema (...) **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.** (...) Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**”* (sentencia T- 369 de 2013. Resaltado propio).

Dicho en otras palabras, el alcance del juez de tutela no se extiende a dirigir, condicionar o predeterminar el contenido material de la respuesta que la autoridad accionada deba emitir, pues la acción de tutela garantiza la obtención de una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente, pero no autoriza al juez constitucional para sustituir la competencia de la administración ni para imponerle el sentido, alcance o estructura de dicha respuesta.

En ese orden, las pretensiones tercera y cuarta formuladas por el accionante, encaminadas a que este despacho establezca parámetros específicos y obligatorios sobre el contenido de la respuesta, desbordan el ámbito de protección del derecho fundamental de petición y resultan jurídicamente improcedentes, en tanto buscan convertir al juez constitucional en un orientador del contenido de decisiones administrativas, lo cual desconoce la autonomía funcional de la administración.

En ese mismo sentido, tampoco es procedente que el juez de tutela ordene a la Secretaría de Tránsito abstenerse de condicionar la emisión de respuestas al uso de determinados canales institucionales o requisitos formales como plataformas de radicación, registros internos o acreditación de representación, como se plantea en la pretensión quinta. Tal solicitud implica que el juez constitucional intervenga en la regulación interna de los procedimientos administrativos y en la forma en que la administración gestiona sus comunicaciones, lo cual excede claramente la competencia de esta operadora judicial.

Como se dijo, resulta inadmisibles pretender que el juez de tutela oriente el sentido específico de la respuesta administrativa, pues ello implicaría una indebida injerencia en la órbita de la

función administrativa, contrariando la naturaleza subsidiaria y residual del mecanismo constitucional.

En consecuencia, las demás pretensiones deben ser negadas por improcedentes, pues la acción de tutela no es un medio para dirigir la actuación administrativa, más allá de la garantía de los derechos fundamentales invocados.

Frente a las pretensiones sexta y séptima, relativas a la comunicación del fallo al Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y a distintos organismos de control, también se impone su rechazo por improcedentes, como se anticipó. Este despacho no tiene dentro de sus funciones la notificación o remisión de decisiones a autoridades judiciales o administrativas que no son parte del trámite constitucional, ni puede intervenir en procesos judiciales independientes. Tal como se desprende del expediente, existe un trámite autónomo en sede judicial relacionado con el cumplimiento de la sentencia 069 del 07/11/2025 y un incidente de desacato ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual cuenta con su propio ámbito de competencia y control.

De igual forma, los organismos de control no hacen parte del presente trámite constitucional, por lo que no resulta jurídicamente viable ordenar notificaciones oficiosas hacia ellos dentro de esta acción. Si el accionante considera pertinente poner en conocimiento de dichas entidades los hechos materia de controversia, puede hacerlo directamente por iniciativa propia, sin que se requiera la intervención del juez de tutela para tales efectos.

En consecuencia, dichas pretensiones también deben ser negadas por improcedentes, al carecer de relación directa con la protección inmediata de derechos fundamentales y exceder el ámbito funcional del juez constitucional.

En lo que respecta al amparo del derecho de acceso a la administración de justicia, la solicitud resulta igualmente improcedente por desconocimiento del principio de subsidiariedad. Se advierte que el asunto relacionado con el cumplimiento de la Sentencia No. 069 de 2025 y las actuaciones subsiguientes se encuentra actualmente bajo conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, incluso mediante trámite incidental de desacato en curso. En ese contexto, pretender que el juez de tutela intervenga en dicho proceso judicial, valore su desarrollo o adopte medidas en relación con su cumplimiento, implica una indebida intromisión en la órbita del juez natural competente.

Se debe recalcar que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo paralelo o alternativo para incidir en decisiones judiciales en curso ni para supervisar su cumplimiento, cuando existen vías procesales idóneas dentro del mismo trámite judicial. Por tanto, el amparo solicitado en este punto resulta improcedente, al existir un medio judicial en curso que resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados, lo que excluye la intervención del juez constitucional.

Finalmente, este despacho no encontró procedente la vinculación del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dentro del presente trámite constitucional, precisamente porque el proceso judicial adelantado ante dicha autoridad es independiente y autónomo, por lo que el cumplimiento de la sentencia administrativa y cualquier controversia relacionada con su ejecución, deben ser discutidos y resueltos exclusivamente en ese escenario judicial, sin que este despacho constitucional pueda inmiscuirse en su desarrollo.

En ese sentido, el objeto de la presente acción de tutela se circunscribe estrictamente al análisis de la solicitud presentada el 20 de abril de 2026 y la respuesta emitida frente a la misma, sin que corresponda a este juez verificar, evaluar o pronunciarse sobre el procedimiento judicial adelantado ante el despacho administrativo.

En cuanto a la vinculación de la firma JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S. dentro del presente trámite constitucional, se dispondrá su desvinculación, pues dicha firma no ostenta la calidad de apoderado judicial del accionante, tal como se explicó en el análisis del acápite de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, acceso a documentos públicos, ejercicio del control político y garantías de oposición, invocados por el señor JOSE LUIS DIAGO FRANCO, actuando en condición de Concejal del Municipio de Popayán, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, la petición presentada por el Concejal JOSE LUIS DIAGO FRANCO el día 20 de abril de 2026; cerciorándose que la respuesta sea efectivamente puesta en conocimiento del peticionario.**

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado respecto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, **NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela instaurada por el Concejal José Luis Diago Franco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la firma JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones respectivas a fin de notificar a las partes

**SEXTO:** En su oportunidad, **ENVIAR** el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*

*Firmado Por:*

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Civil 003*

**Popayan - Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **839b40e3b95efb0e6e071a3edbd11d5a425a8449032c2285b574f3a8020a07c1**  
Documento generado en 26/05/2026 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**